

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-506/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** JORGE EMILIO  
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como representante suplente de ese partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, a fin de combatir la sentencia de la Sala Regional Especializada identificada con el número de expediente **SRE-PSC-201/2015**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente y de lo expuesto por el partido político actor, se advierten los siguientes datos relevantes:

**a. Denuncia.** El nueve de junio de dos mil quince, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de ese órgano administrativo electoral nacional denuncia en contra de María García Pérez -entonces candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional- y de ese instituto político, por la difusión durante el periodo de veda electoral, de propaganda electoral a través de su cuenta de *Facebook* y *Twitter*, y por *culpa in vigilando*, respectivamente, integrándose el expediente **UT/SCG/PE/PVEM/JL/QRO/429/PEF/473/2015**, el cual después de su admisión, realizarse diligencias de investigación que se estimaron pertinentes, se negó la solicitud de adoptar medidas cautelares.

**b. Emplazamiento y audiencia.** El veintidós de junio siguiente, la mencionada Unidad y emplazó a las partes, así como a Arturo Asrael Vite Jimenez, colaborador de María García Pérez y administrador de las cuentas denunciadas en *Facebook* y *Twitter*.

**c. Sentencia impugnada.** Una vez recibido y tramitado el expediente **SRE-PSC-201/2015**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador, el tres de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, mediante la cual declaró **inexistente** la infracción.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**a. Interposición del medio de defensa.** El ocho de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-201/2015**.

**b. Remisión de expediente.** El nueve de julio siguiente, se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocurso por el que se interpuso el recurso de revisión por el Partido Verde Ecologista de México, así como las constancias atinentes.

**c. Turno de expediente.** Mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integró el expediente **SUP-REP-506/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el recurso de revisión citado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite y, al no existir pendientes diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**b. Oportunidad.** Se colma el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se obtiene que la sentencia cuestionada se notificó al partido político recurrente el seis de julio de dos mil quince, en tanto la demanda se presentó el ocho siguiente; es decir, al segundo día de notificado, de ahí que se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3.

**c. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos en mención, porque de conformidad con los artículos 45, párrafo 1, fracción I, en relación con el diverso 110, párrafo 1, ambos de la Ley electoral federal en cita, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, el aludido medio de impugnación puede ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, siendo que el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que hace al requisito de personería, la Sala Superior considera que Perla Patricia Flores Suárez está facultada para interponer el presente medio de defensa en representación del mencionado instituto político, dado que su personalidad fue reconocida por el organismo electoral federal, así como por la Sala Regional Especializada responsable.

**d. Interés jurídico.** También se colma este requisito, ya que el partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que fue quien presentó la queja de la cual derivó la sentencia que se impugna en esta vía.

**e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Al haberse cumplido los requisitos de procedencia y no advertirse por la Sala Superior alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis.** La pretensión del Partido Verde Ecologista de México consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia controvertida y determine que la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

La causa de pedir del recurrente, la sustenta en que el hecho de estar acreditado, desde su perspectiva la violación al periodo de veda electoral.

Por tanto, la *litis* consiste en dilucidar si tal y como lo afirma el recurrente, la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es contraria a Derecho al dejar de considerar que “los denunciados determinaron no desactivar o eliminar las cuentas de *Facebook* –”Mary García Diputada“- y de *Twitter* –”Maryg\_dip ”- durante el periodo de reflexión.

**CUARTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** El partido recurrente aduce en esencia lo siguiente:

- Que la Sala Regional Especializada indebidamente, omitió considerar que los denunciados decidieron no desactivar o eliminar las cuentas de *Facebook* “Mary García Diputada” y “*Twitter*” “@Maryg\_dip”, soslayando que de esa forma se violaba el periodo de reflexión, ya que sus seguidores podían consultar las redes sociales en todo momento, al quedar expuesta la información, y con ello “a disposición de la ciudadanía el contenido informático

mediante imágenes, frases, textos, comentarios, e invitaciones al voto”.

- Que la responsable efectuó una indebida valoración de las pruebas que ofreció, en virtud de que el análisis concatenado de los *links* que aportó para acreditar su afirmación en la denuncia primigenia, permitía advertir “el despliegue de una estrategia sistemática e integral, dirigida a realizar propaganda electoral en periodo prohibido por la ley y posicionarse ante la ciudadanía”.

- En esa línea argumentativa el partido recurrente señala que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones denunciadas “emergen del acta de fecha cinco de junio de dos mil quince emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro”, por lo que, desde su perspectiva, se acredita la existencia de fotografías en las que aparece la imagen de la candidata, publicadas en los perfiles de diversas redes sociales.

- Agrega, que el cambio de fotografía en el perfil de la cuenta de *Facebook* “Mary García Diputada” durante el periodo de reflexión o veda electoral, constituyó una indebida difusión de propaganda político-electoral en contravención a la normativa electoral.

**QUINTO. Marco normativo para el estudio de fondo.** A efecto de analizar la cuestión planteada, es preciso traer a cuentas el marco normativo aplicable, en relación a las siguientes temáticas.

- I. Interpretación de las normas relativas a los derechos humanos.

- II. El derecho humano a la libertad de expresión.
- III. Libertad de expresión en redes sociales de Internet.
- IV. Restricciones a la libertad de expresión.
- V. Marco normativo de la propaganda electoral.

I. **Interpretación de las normas relativas a los derechos humanos.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reformó y adicionó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Ley Fundamental y los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia que en Derecho proceda.

En este orden, los cánones de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, atendiendo a de los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad de este tipo de derechos, asegurando en todo momento su pleno ejercicio a partir de su maximización.

II. **El derecho humano a la libertad de expresión.** La libertad de expresión es un componente consustancial de todo régimen democrático, en tanto protege, el derecho de cada persona a expresar y difundir los propios pensamientos, ideas e informaciones



y, al propio tiempo permite que la sociedad se encuentre en aptitud de procurar y recibir cualquier tipo de información que posibilite su participación activa en asuntos de relevancia pública.

De ese modo, el propósito fundamental de la libertad de expresión incluye tanto la autorrealización individual, como la preservación del sistema democrático y del derecho colectivo a decidir sobre cuestiones de interés público.<sup>1</sup>

Así, resulta válido afirmar que el ejercicio pleno y la efectiva materialización del derecho a expresar y difundir pensamientos propios y ajenos, como la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre asuntos de interés público, se constituye en condición indispensable para la consolidación, debido funcionamiento y preservación de cualquier régimen democrático.

Por consiguiente, el ámbito de protección de la libertad de expresión se ha extendido hasta **abarcar todas las posibilidades de comunicación entre las personas**; de tal manera, que, en principio,

---

<sup>1</sup> En ese sentido, por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social o colectiva). Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden." Al respecto, conviene señalar que, por cuanto hace a la dimensión individual, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, por tanto, se entiende que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al propio derecho de expresarse libremente; por otra parte, en relación a la dimensión social, se ha entendido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, que comprende el derecho de externar y comunicar diversos puntos de vista (dimensión individual), pero que implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias. En ese sentido, para el efecto de dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en los artículos 6 constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe asumirse que el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, resulta igualmente importante que el derecho a difundir las propias creencias.

todos los discursos y los medios empleados para su difusión deban garantizarse, independientemente de su forma y contenido.<sup>2</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".<sup>3</sup>

En esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado sus criterios jurisprudenciales hacia la apertura del debate político en relación con la actuación de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos, como también en favor de la libre circulación de ideas e información por parte de cualquier ente que desee expresar una opinión, juicio valorativo, apreciación, aseveración o crítica severa, que inclusive desaliente las preferencias por una determinada fuerza política.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Esta presunción general de cobertura de la libertad de expresión se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos, y como consecuencia de la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. La presunción general de cobertura tiende a proteger no sólo la difusión de las ideas e informaciones que sean recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también de las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población, puesto que así lo exigen los principios de pluralismo y tolerancia propios de las democracias. Sin embargo, ciertos discursos prohibidos por los tratados internacionales no están protegidos por la libertad de expresión, por considerarse particularmente violentos y gravemente violatorios de los derechos humanos, como los discursos sobre apología de la violencia, propaganda de la guerra, incitación al odio por motivos discriminatorios, incitación pública y directa al genocidio y pornografía infantil.

<sup>3</sup> Los elementos anteriores se desprenden de la tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

<sup>4</sup> Al respecto, conviene mencionar la jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

Asimismo, en diversos casos, de los cuales destacan el SUP-JRC-375/2007 y SUP-RAP-99/2010, la Sala Superior ha sostenido que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, particularmente, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición para la celebración de elecciones libres y auténticas.

De esa manera, la protección al ejercicio de la libertad de expresión se extiende a informaciones o ideas favorablemente recibidas, al igual que las de naturaleza negativa.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la importancia de la libertad de expresión, la cual subyace de su relación estructural con la democracia al fortalecer el funcionamiento de este sistema político pluralista y deliberativo, mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole; además de constituir una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, tales como el derecho a la participación política, la libertad religiosa, la educación, la identidad étnica o cultural y la igualdad.<sup>5</sup>

Los criterios jurisprudenciales a nivel nacional e internacional revelan que los avances en la defensa y promoción de la libertad de expresión, particularmente su ubicación al centro del sistema de derechos humanos, han ido a la par de la construcción, y consolidación de la democracia.

El surgimiento de nuevas tecnologías de la comunicación, así como el subsecuente avance del derecho a la libertad de expresión

<sup>5</sup> Al respecto, véanse once sentencias hito emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales han significado avances sustanciales en el alcance de la libertad de expresión: Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; C Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; Caso Kimel. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Caso Tristán Donoso Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, Caso Ríos y otros Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Caso Perozo y otros Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Caso Usón Ramírez Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Aunado a estos casos, existen otros en los que ese Tribunal internacional ha emitido importantes pronunciamientos sobre el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, pese a que los problemas jurídicos centrales versaban sobre la afectación de derechos distintos al consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, a saber: Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"). Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

propiciaron la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones –publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece-, la cual siguió la tendencia normativa establecida a nivel internacional hacia la ampliación de la protección de ese derecho humano<sup>6</sup>, al prever, en el segundo párrafo del mencionado artículo 6º constitucional, que la libertad de expresión también comprende el derecho de **“buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”**.<sup>7</sup>

Precisamente, la evolución normativa de la libertad de expresión, que reconoce sus dos dimensiones -individual y social-, así como su interdependencia con el derecho a la información, enmarcó el compromiso del Estado Mexicano -consagrado en el propio artículo 6º constitucional, en su párrafo tercero-, para **garantizar “el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet”**<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Esa tendencia internacional hacia la maximización del ejercicio de la libertad de expresión ha sido plasmada tanto en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, aplicables en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución federal.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto publicado el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la cual se establecieron los principios, bases generales, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

<sup>8</sup> Al respecto, la propia exposición de motivos de la mencionada reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, resaltó la importancia de su adopción, al señalar que “la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la *sociedad de la información* y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”. Adicionalmente, puntualizó que “el derecho a la información y a recibir la mayor cantidad de opiniones o de informaciones diversas, exige un esfuerzo especial para lograr el acceso en condiciones de igualdad y sin discriminaciones de ningún tipo al debate público”.

La reforma señalada –específicamente en el artículo 7º, de la Constitución Federal- incorporó el principio de inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, incluyendo la prohibición de restringir este derecho por vías o medios indirectos “tales como el abuso de controles oficiales o particulares [...] de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”. Además, se determinó que “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución”.

III. **Libertad de expresión en redes sociales de Internet.**<sup>9</sup> La libertad de expresión encuentra en Internet una herramienta única para desplegar e incrementar su enorme potencial en amplios sectores de la sociedad, toda vez que se ha convertido en un instrumento transformador que permite a millones de personas acceder, compartir, intercambiar información, de manera global, instantánea y a relativo bajo costo.<sup>10</sup>

El entorno digital ha generado condiciones inmejorables para que los ciudadanos se expresen libre y abiertamente, además de que ha fomentado el ejercicio de otros derechos fundamentales consagrados tanto en el texto constitucional como en diversos

<sup>9</sup> Al respecto, conviene atender la definición de Internet proveída por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, la cual es del tenor siguiente: Internet es “el conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios”, garantizando que “las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única”.

<sup>10</sup> En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=85](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85).

tratados internacionales, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales, ya que las redes informáticas o de telecomunicaciones también facilitan el acceso a una diversidad de bienes y servicios.<sup>11</sup>

En ese sentido, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) han propiciado un cambio radical en la manera en que las personas conciben y emplean los medios de comunicación.

Internet se ha convertido en una herramienta colectiva de participación y solidaridad globales, dando lugar no sólo a una revolución en el ámbito tecnológico, sino también en el sector social, ya que su uso generalizado se ha convertido prácticamente imprescindible para cualquier organización pública y privada, y de amplios sectores de ciudadanos.<sup>12</sup>

Tal es la importancia que ha adquirido el ejercicio de derechos fundamentales de la persona en el entorno digital, que diversos instrumentos internacionales, de los cuales destaca el informe publicado por la *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*<sup>13</sup> han reconocido expresamente y en la misma dirección en que lo ha hecho Naciones

---

<sup>11</sup> De entre los derechos más relevantes susceptibles de ser potenciados o afectados por las comunicaciones digitales puede destacarse el de la integridad síquica; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona; la libertad de conciencia y manifestación de sus creencias; el derecho a la educación; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley; el derecho a presentar peticiones a la autoridad; el derecho de asociación; el derecho a desarrollar cualquier actividad económica; la libertad de adquirir bienes, y la libertad de crear y difundir las artes.

<sup>12</sup> Al respecto, conviene consultar "The Digital Person" (La persona digital), Daniel J. Solove, New York University Press, 2004. Dentro de la serie "Ex Machina: Law, Technology, and Society" (Ex Machina, Derecho, Tecnología y Sociedad), editada por Jack M. Balkin -Universidad de Yale- y Beth Simone Noveck -Universidad de Nueva York-, publicada por la misma editorial.

<sup>13</sup> Al respecto, véase el Informe CIDH/RELE/INF. 11/13, de 31 diciembre 2013, de Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible para consulta en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_internet\\_web.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf).

Unidas, que el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **que garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet**, incorporando el derecho de acceso a la tecnologías de la información y a la banda ancha al catálogo de libertades de los ciudadanos.<sup>14</sup>

De las múltiples formas de comunicación e intercambio de información que ofrece Internet, las redes sociales se han erigido como un medio para la promoción de una interacción genuina y abierta entre sus usuarios, en atención a los elementos que la configuran, lo cual, determina el contenido de sus propios espacios informativos y de discusión libres.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> En ese sentido, debe apuntarse que también se ha extendido al entorno digital, la protección prevista en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, el cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>15</sup> La imprevisibilidad de una conversación o diálogo *en línea*, se refiere a la capacidad indiscriminada de iniciar un intercambio de comunicaciones instantáneas, sin que pueda conocerse, a ciencia cierta y apriorísticamente, las consecuencias del mismo, ya que la lógica y dinamismo de los debates en las redes sociales provocan que sea la propia interacción entre los usuarios la que determine el destino del diálogo gestado.

Las características de las **redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, necesariamente, **a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta –para permitir abrirla o restringirla- y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

IV. **Restricciones a la libertad de expresión.** Lo expuesto en párrafos precedentes, no es óbice a ponderar que en las democracias constitucionales no existen libertades absolutas, ya que su ejercicio implica la observancia de ciertos deberes y responsabilidades.<sup>16</sup>

La libertad de expresión en la materia político-electoral encuentra su fundamento en las normas constitucionales -plasmadas en los artículos 6, 39, 40 y 41, de la Constitución Federal-, que protegen los principios y valores democráticos que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal; finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres, como condiciones sobre las cuales se sustenta la democracia representativa; de ahí que se deban salvaguardar los valores

---

<sup>16</sup> Varios tribunales constitucionales, como la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943), atribuyen una "posición preferente" a la libertad de expresión, lo cual no excluye que en un caso individual lese derecho humano pueda ceder o se establezcan restricciones específicas frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.



democráticos corresponde a todos los gobernados en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En esa lógica, el derecho a la libre expresión de ideas y opiniones se debe entender en consonancia a las normas, principios y valores que regulan la participación ciudadana en la vida democrática nacional, porque sobre esas bases generales descansa el propio proceso democrático de renovación de los Poderes Públicos, por lo que el ejercicio de ese derecho humano debe observar su cumplimiento y coadyuvar a la realización de la finalidad última de los procesos electorales que consiste en proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana de la ciudadanía.<sup>17</sup>

V. **Marco normativo respecto de la propaganda electoral.** El artículo 242, párrafo 2, de la Ley General, preceptúa que los actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el numeral 3, del dispositivo en cita, define a la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

<sup>17</sup> Adicionalmente, debe considerarse que es precisamente el entorno democrático el que ofrece las condiciones idóneas para el efectivo ejercicio y plena maximización de ese derecho humano, al proveer espacios de deliberación y establecer mecanismos de control que aseguran su efectiva protección. Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.",

Por su parte, el artículo 210 de la invocada Ley General, señala en su párrafo 1, que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá **respetar los tiempos legales** que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse **tres días antes** de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 251, párrafo 3 de la Ley General, la campaña electoral en el actual proceso electoral federal inició a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva (4 de abril) y concluyó **tres días antes** de celebrarse la jornada electoral, por lo tanto, el periodo de campañas comprendió del **5 de abril al 3 de junio**.

El artículo 251, párrafo 4, del ordenamiento en comento, dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, **no se permitirá la celebración, de reuniones o actos públicos de campaña, ni la difusión de propaganda o de proselitismo electorales.**

En concordancia con las normas referidas, el Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo **INE/CG265/2015**, relativo a las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo de reflexión correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, comprendido del **cuatro al siete de junio**, dentro de las cuales se estableció que en el **periodo de reflexión** que comprende **los tres días previos a la jornada electoral** y durante la propia jornada comicial, se **prohíbe la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismos**

**electorales**, por cualquier medio de comunicación, incluyendo radio y televisión.

**SEXTO. Consideraciones torales de la Sala Regional Especializada.** La responsable sostuvo que no se acreditaron los hechos denunciados, por lo que era inexistente la infracción alegada, por las siguientes razones.

En la queja administrativa que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se revisa, en la que el Partido Verde Ecologista de México atribuyó a María García Pérez, entonces candidata a diputada federal en el 02 distrito electoral del Estado de Querétaro, así como a Arturo Asrael Vite Jiménez, su colaborador, la presunta comisión de la infracción consistente en **haber difundido propaganda electoral en las redes sociales de la mencionada ciudadana durante el periodo de reflexión** y, al Partido Acción Nacional la **responsabilidad indirecta** por haber incumplido su deber de cuidado.

Asimismo, la responsable tuvo en consideración que en la denuncia se afirmó que la otrora candidata era titular de las cuentas de “Mary García Diputada “(Facebook) y “@Maryg\_dip” (Twitter), las cuales eran administradas por Arturo Asrael Vite Jiménez.



Una vez analizado las constancias de autos y los once *links* que se denunciaron en esas redes sociales, la Sala Regional Especializada arribó a lo siguiente:

- Que de los once *links* enunciados por el partido recurrente en su escrito de queja, la autoridad instructora constató solamente la

existencia de diez, ya que el restante no fue posible porque el acta que lo certificó no tenía una descripción de su contenido, además de que la fotografía insertada era ilegible.




- De ese modo, consideró que el estudio se constreñía a revisar sólo las publicaciones o los contenidos de los diez *links* acreditados, cuyo contenido y descripción es el siguiente:

No.	PAGINA DE INTERNET Y DESCRIPCIÓN	IMAGEN
1	<p><b>PÁGINA DE INTERNET:</b>  <a href="https://www.facebook.com/pages/Mary-Garc%C3%ADa-Diputada/1472545422970422">https://www.facebook.com/pages/Mary-Garc%C3%ADa-Diputada/1472545422970422</a></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b>                      Se advierte que en la Red Social denominada Facebook, en el perfil de usuario llamada "Mary García Diputada", se constatan cinco publicaciones, cuyo contenido se describe más adelante.</p>	

No.	PAGINA DE INTERNET Y DESCRIPCIÓN	IMAGEN
		 <p>Mary García Diputada cambió su foto del perfil. 7 de junio a las 16:32 · 🌐</p> <p>Me gusta · Comentar · Compartir</p> <p>A Andrea Espinosa Santana, Tanita Avila, Amita Martínez y 147 personas más les gusta esto.</p> <p>Compartida 2 veces</p>  <p>Mary García Diputada cambió su foto del perfil. 3 de junio a las 21:07 · 🌐</p> <p>“En cumplimiento con el Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esta cuenta queda inactiva a partir de las 00:00 hrs. del 4 de junio de 2015 y hasta el término de la jornada electoral”.</p> <p>Me gusta · Comentar · Compartir</p> <p>A Susy Requesens Berrueta, Laura Malbran, Rosita Bebe y 20 personas más les gusta esto.</p> <p>Mary García Diputada actualizó su foto de portada. 3 de junio a las 21:07 · 🌐</p> <p>“En cumplimiento con el Artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esta cuenta queda inactiva a partir de las 00:00 hrs. del 4 de junio de 2015 y hasta el término de la jornada electoral”.</p> <p>Me gusta · Comentar · Compartir</p>

No.	PAGINA DE INTERNET Y DESCRIPCIÓN	IMAGEN
		
<p>2</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/marygarcia.juntosporHuimilpan?fbref=ts">https://www.facebook.com/marygarcia.juntosporHuimilpan?fbref=ts</a></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> Se advierte que en la Red Social denominada Facebook, se aprecia el perfil de usuario llamada "Mary García", sin que se desprenda alguna publicación o comentario.</p>	
		

No.	PAGINA DE INTERNET Y DESCRIPCIÓN	IMAGEN
3	<p><a href="https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xat1/v/t1.0-9/11351469_1492673180957646_6370643348408236038_n.jpg?oh=58f38ffe407380f764033680a174fdec&amp;oe=55EF5CE1">https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xat1/v/t1.0-9/11351469_1492673180957646_6370643348408236038_n.jpg?oh=58f38ffe407380f764033680a174fdec&amp;oe=55EF5CE1</a></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> Se advierte una fotografía, en la que aparecen varias personas de pie y otras sentadas con una sombrilla que contiene el logo del PAN, sin señalar ningún comentario, fecha o publicación y adicionalmente, no es posible advertir que la misma provenga de algún perfil en específico de la Red Social Facebook.</p>	
4	<p><a href="https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xtf1/v/t1.0-9/11406952_1492672587624372_6083510792071770737_n.jpg?oh=7b0226bb0a9ca196fad546c4f2204e39&amp;oe=5600A28E">https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xtf1/v/t1.0-9/11406952_1492672587624372_6083510792071770737_n.jpg?oh=7b0226bb0a9ca196fad546c4f2204e39&amp;oe=5600A28E</a></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> Se advierte una fotografía, en la que aparecen varias personas de pie y otras sentadas sin señalar ningún comentario, fecha o publicación y adicionalmente, no es posible advertir que la misma provenga de algún perfil en específico de la Red Social Facebook.</p>	
5	<p><a href="https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xtf1/v/t1.0-9/11412265_1492672557624375_6284734054984093837_n.jpg?oh=af4d70a2868ec50cb2587e4a6c567fce&amp;oe=5600C956">https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xtf1/v/t1.0-9/11412265_1492672557624375_6284734054984093837_n.jpg?oh=af4d70a2868ec50cb2587e4a6c567fce&amp;oe=5600C956</a></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> Se advierte una fotografía, en la que aparecen varias personas sentadas y otras de pie, sin señalar ningún comentario, fecha o publicación y adicionalmente, no es posible advertir que la misma provenga de algún perfil en específico de la Red Social Facebook.</p>	

No.	PAGINA DE INTERNET Y DESCRIPCIÓN	IMAGEN
6	<p><a href="https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xaf1/v/t1.0-9/11351395_1492884077603223_4372589803325932826_n.jpg?oh=e4d8890c1f9feb36de8c43557634394c&amp;oe=56033B87">https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xaf1/v/t1.0-9/11351395_1492884077603223_4372589803325932826_n.jpg?oh=e4d8890c1f9feb36de8c43557634394c&amp;oe=56033B87</a></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> Se advierte una fotografía, en la que aparecen varias personas de pie sin señalar ningún comentario, fecha o publicación y adicionalmente, no es posible advertir que la misma provenga de algún perfil en específico de la Red Social Facebook.</p>	
7	<p><a href="https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xtf1/v/t1.0-9/11407116_857503874323182_9094666813313165816_n.jpg?oh=e3eec480ef7a8ba8a36c29575ef5cb69&amp;oe=55F9032A">https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xtf1/v/t1.0-9/11407116_857503874323182_9094666813313165816_n.jpg?oh=e3eec480ef7a8ba8a36c29575ef5cb69&amp;oe=55F9032A</a></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> Se desprende una fotografía, en la que aparecen varias personas de pie, la leyenda "La propuesta que Acción Nacional hace, es la de seguir trabajando como en el pasado lo hemos logrado", de fondo se ve una lona, que señala "Tú mandas... ¡Yo CUMPLO! MEMO VEGA; se observa el logo del PAN.</p> <p>Sin que exista fecha de publicación y adicionalmente, no es posible advertir que la misma provenga de algún perfil en específico de la Red Social Facebook.</p>	
8	<p><a href="https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xtf1/v/t1.0-9/10422185_856199111120325_7311026596943086897_n.jpg?oh=3209bb9b678e5b7e06670786e807ff47&amp;oe=5609D7F1">https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xtf1/v/t1.0-9/10422185_856199111120325_7311026596943086897_n.jpg?oh=3209bb9b678e5b7e06670786e807ff47&amp;oe=5609D7F1</a></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> Se desprende una fotografía, en la que aparecen dos personas a cuadro, que sostienen una impresión de la cual se lee "Pégate al cambio, MEMO VEGA", sin que exista ningún comentario, fecha o publicación y adicionalmente, no es posible advertir que la misma provenga de algún perfil en específico de la Red Social Facebook.</p>	



No.	PAGINA DE INTERNET Y DESCRIPCIÓN	IMAGEN
9	<p><a href="https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xfp1/v/t1.0-9/10462891_856199124453657_8015017444416740854_n.jpg?oh=880f28d8d646338e304b72b71f730349&amp;oe=55EC9334">https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos-xfp1/v/t1.0-9/10462891_856199124453657_8015017444416740854_n.jpg?oh=880f28d8d646338e304b72b71f730349&amp;oe=55EC9334</a></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> Se desprende una fotografía, en la que aparecen cuatro personas a cuadro, que sostienen una impresión de la cual se lee "Pégate al cambio, MEMO VEGA", sin que exista ningún comentario, fecha o publicación y adicionalmente, no es posible advertir que la misma provenga de algún perfil en específico de la Red Social Facebook.</p>	
10	<p><a href="https://twitter.com/search?q=%40maryg_dip%20&amp;src=typd&amp;vertical=default&amp;f=images">https://twitter.com/search?q=%40maryg_dip%20&amp;src=typd&amp;vertical=default&amp;f=images</a></p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> Se advierte una fotografía, de la Red Social Twitter, en la que aparece la cuenta @mary_dip; de la cual se desprenden diversas fotografías; sin que se advierta algún comentario, o publicación, ni fecha.</p>	

No.	PAGINA DE INTERNET Y DESCRIPCIÓN	IMAGEN
		<p>Twitter x medio d E-mail, me informa q mi anterior cuenta (@JPabloAGd) habla sido suspendida x SUPLANTACION DE IDENTIDAD (o sea q yo era un suplantador de mi mismo). Posteriormente me informa q alguien intentó hackear la cuenta haciéndose pasar x mi.</p> <p>Posteriormente me informa Twitter q alguien intentó hackear la cuenta haciéndose pasar x mi, por medio d falsificación d mi IFE. En definitiva esto viene x parte d alcaldesa d Ixcamiltepec de León (PRI-Verde) Bárbara Dotello y de su achichancie Vero Elartico. Las IP que me enviaron así lo indican...</p> <p>VER Y ESCIJE LAS PROPUESTAS DE NUESTROS CANDIDATOS</p> <p>MARY GARCÍA</p> <p>PANCHITO DOMÍNGUEZ</p> <p>Integra Noticias 92.7fm</p> <p>Puntos de Vista</p>

Así, del estudio y ponderación de tales elementos, concluyó lo siguiente:

- Que los links identificados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, no tenían referencia que los relacionara con las redes Facebook y Twitter de la candidata denunciada; porque su raíz resultaba ajena a esas cuentas.

- Por lo anterior, consideró que no era posible tener certeza de que las fotografías acreditadas derivaran de las redes sociales de la candidata, ni su autoría.

- Que los *links* referidos en los numerales 3, 4, 5 y 6, se advertía lo siguiente: **en el primer caso, varias personas de pie y otras sentadas con una sombrilla con el logo del Partido Acción Nacional; en el segundo y tercer caso, se observaba un grupo de personas sentadas frente a una persona del género femenino con un micrófono en sus manos, portando diversos ciudadanos playeras y camisas con el emblema de ese instituto político; y en el último caso, aparecía una persona del género femenino con un micrófono en sus manos y varias personas de pie.**

- De los *links* enumerados con los arábigos 7, 8 y 9, advirtió que, **en el primer caso, se observaba a varias personas de pie, y de fondo se veía una lona, con la leyenda “Tú mandas... ¡Yo CUMPLO! MEMO VEGA”; el logo del Partido Acción Nacional y el eslogan “La propuesta que Acción Nacional hace, es la de seguir trabajando como en el pasado lo hemos logrado”; en el segundo caso, se apreciaban cuatro personas sosteniendo un cartel con la frase “Pégate al cambio, MEMO VEGA”, y en el tercer caso, a dos personas sosteniendo un cartel con el enunciado “Pégate al cambio, MEMO VEGA”.**

- Determinó que a simple vista se apreciaba que **sólo los *links* 1, 2 y 10, tenían como raíz las redes sociales de Facebook y Twitter en las cuentas “@mary\_dip” y en el perfil de usuario llamado “Mary García Diputada”, pertenecientes a la candidata denunciada.**

- Que en **los contenidos alojados en el perfil del usuario “Mary García Diputada” de Facebook, derivó:**

- **Un comentario que refería a alguna actividad proselitista en la “Laguna de Vaquierías”, de fecha primero de junio.**
  
- **Que los días ocho y nueve de junio se inscribieron comentarios de la candidata agradeciendo el apoyo de la ciudadanía e informando de su triunfo en la jornada electoral.**
  
- **Que se observaban mensajes publicados el tres de junio en los cuales se especificaba que la cuenta quedaba inactiva a partir del cuatro de junio y hasta la jornada electoral, dado el inicio del periodo de veda o reflexión con la siguiente leyenda: *“En cumplimiento con el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esta cuenta queda inactiva a partir de las 00:00 hrs del 4 de junio de 2015 y hasta el término de la jornada electoral”.***
  
- **Que en ambas cuentas de la candidata se alojaban distintas fotografías, algunas de su persona, de su propaganda electoral, de sus eventos proselitistas y otras donde interactuaba con la diversos ciudadanos, sin que se apreciara en la mayoría de los casos, circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la publicación o de la realización del evento del cual se refería.**
  
- **Que el siete de junio, en el Facebook, se observó el cambio de imagen en el perfil -fotografía- de la cuenta de “Mary García Diputada”, sin que se derivara algún tipo de comentario, publicidad o acto proselitista.**

Las anteriores consideraciones, permitieron a la Sala Regional Especializada arribar a la conclusión sobre la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los motivos de inconformidad del Partido Verde Ecologista dada la relación conceptual que guardan entre sí, se analizan de manera conjunta, y se califican como **infundados** por lo siguiente.

En lo concerniente a que la responsable omitió que la entonces candidata no desactivó o eliminó sus cuentas de *Facebook* “Mary García Diputada” y “Twitter” “@Maryg\_dip”, durante el periodo de reflexión, lo que le permitió seguirse promocionando en ese periodo de prohibición, no le asiste la razón debido a que:

Del análisis de las probanzas aportadas a la queja administrativa con el propósito de demostrar que el contenido de lo publicado en las redes sociales transgrede el orden legal, se obtiene que durante la época de veda la candidata denunciada **no publicó mensaje o imagen de índole proselitista y tampoco solicitó el voto.**

A lo expuesto, cabe agregar, que el tres de junio de dos mil quince, la otrora candidata publicó un mensaje donde especificaba que su cuenta de *Facebook* quedaba inactiva a partir del cuatro de junio y hasta la jornada electoral, dado el inicio del periodo de veda o reflexión con el siguiente mensaje: *“En cumplimiento con el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esta cuenta queda inactiva a partir de las 00:00 hrs. del 4 de junio de 2015 y hasta el término de la jornada electoral”*; y los días ocho y nueve de junio publicó comentarios agradeciendo el apoyo de la ciudadanía e

informando de su triunfo en la jornada electoral, siendo que este mensaje se difundió con posterior a la veda electoral.

De ahí que en criterio de la Sala Superior, la responsable actuó en forma apegada a Derecho, al estimar que no existía infracción por mantener activas las cuentas de las redes sociales de las que es titular María García Pérez -entonces candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional-.

Asimismo, se **desestima** el disenso concerniente a que la Sala Regional Especializada llevó a cabo una indebida valoración del acervo probatorio, dado que desde la perspectiva del Partido Verde Ecologista de México estaban acreditados los hechos denunciados, respecto a que existió un “despliegue de una estrategia sistemática e integral, dirigida a realizar propaganda electoral en periodo prohibido por la ley y posicionarse ante la ciudadanía”; así, como el agravio referente a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones denunciadas “emergen del acta de fecha cinco de junio de dos mil quince emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro”, las cuales, desde su perspectiva, acreditaban la existencia de fotografías en las que aparecía la imagen de la candidata, publicadas en sus redes sociales.

La calificativa apuntada obedece a que la justiapreciación realizada por la responsable no resulta contraria a Derecho, ya que opuestamente a lo alegado por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la carga probatoria incumbe al denunciante; de ahí que en modo alguno puede estimarse que correspondiera a la Sala Regional Especializada allegarse de mayores elementos probatorios tendentes a

perfeccionar las probanzas del quejoso, máxime cuando dejó de solicitar a la autoridad jurisdiccional mencionada que requiriera a la autoridad instructora exhibir el original de la fotografía que se insertó en el acta levantada a virtud de resultar borrosa o ilegible.

Debe resaltarse que resulta inexacto que la autoridad responsable hubiese negado valor probatorio a las probanzas que ofreció –pruebas técnicas, consistentes en once diferentes *links*-, porque aun cuando tales elementos demostrativos sólo tienen valor indiciario, la responsable les concedió valor suficiente para tener por acreditado que las fotografías y mensajes cuyo contenido describió en los recuadros uno, dos y diez, podían atribuirse a las cuentas de la candidata denunciada “@mary\_dip” y en el perfil de usuario llamado “Mary García Diputada”, a diferencia de lo que acontecía con los contenidos de los restante *links*, ya que tenían una raíz diferente, por lo que en modo alguno podían atribuirse a los sujetos denunciados.

La conclusión que antecede, se estima correcta, en tanto, no todo lo publicado puede imputarse a la otrora candidata, máxime si se toma en cuenta, que los integrantes de las comunidades virtuales al igual que los usuarios de internet tienen libertad para subir diversos contenidos y compartirlos.

En efecto, las redes sociales requieren de una interacción que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios, esto es, se trata de estructuras en las que los grupos o comunidades virtuales comparten cierto tipo de información y participan en una discusión, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto e imprevisible; de ahí que no sea dable responsabilizar necesariamente a un determinado candidato por información, fotografías relacionadas con actos que llevó a cabo

durante su campaña, por la sola circunstancia de que tales elementos puedan encontrarse en internet o en la red social de un diverso usuario.

Lo anterior, porque según se explicó en acápites precedentes, las redes sociales posibilitan el expansivo de la libertad de expresión, por lo que debe salvaguardarse la libre y genuina interacción entre los usuarios, por no existir límites legales que impidan el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mediante la información, fotografías e ideas que comparte el titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos y entre otros miembros de una comunidad virtual.

Así, el hecho de que en otros *links* se haya encontrado alguna fotografía de la candidata o imágenes de actividades que realizó durante la campaña a su candidatura, no necesariamente significa que haya sido la denunciada quien la subió a las redes sociales, cuyos *links* proporcionó el ahora recurrente, dado que ello no está acreditado.

En ese sentido, opuestamente a lo sostenido por el partido inconforme, se insiste, no resulta viable reprochar a los denunciados la existencia de fotografías y/o de propaganda publicada en otras direcciones electrónicas o redes sociales, respecto de las cuales no está probado que la otrora candidata fuera su titular, sin que sea dable colegir lo contrario, a partir de la sola afirmación del recurrente.

El examen efectuado por la autoridad jurisdiccional responsable en relación a los contenidos que se encontraron en las redes sociales de la accionante, igualmente se estima ajustado a Derecho, porque



tal y como sostuvo la Sala Especializada, algunas fotografías carecen de referencias temporales; situación que resultaba necesario acreditar a efecto de que se pudiera tener por demostrado que tal propaganda electoral se publicó y difundió en el periodo de reflexión donde se encuentra proscrito realizar actos de naturaleza propagandística.

Por tanto, la circunstancia de que se trate de fotografías que constituyen un referente histórico respecto a que se han subido y permanecen en internet, resulta insuficiente para tener por acreditada la infracción por la cual se le inculpó en la queja.

En relación a las fotografías que tienen referencias temporales, se aprecia que se trata de eventos que tuvieron verificativo en una época que no coincide con el periodo de veda electoral, aconteciendo similar situación con los comentarios publicados, dado que dan cuenta de actividades proselitistas anteriores, o de mensajes publicados con anticipación o con posterioridad.

El disenso en que se aduce que el cambio de fotografía del perfil de la cuenta de *Facebook* "Mary García Diputada" durante el periodo de reflexión o veda electoral, constituyó una indebida difusión de propaganda político-electoral en contravención a la normativa electoral, se califica como **infundado**.

Está acreditado que en la red social de *Facebook*, el día siete de junio, se publicó una fotografía de la candidata con la cual cambió de imagen en el perfil de su cuenta; empero, no se aprecia ningún elemento o manifestación, publicidad o acto proselitista.

De ese modo, tampoco puede reprocharse una conducta infractora a los denunciados, por la circunstancia de que la otrora candidata haya cambiado su perfil en las redes sociales de las cuales es titular, ya que ello atentaría contra el derecho a la libertad de expresión que debe salvaguardarse también cuando su ejercicio se lleva a cabo a través de las redes sociales.

En efecto, la circunstancia de que María García Pérez hubiera tenido la calidad de candidata, no puede llevarse al extremo de impedirle realizar cualquier ejercicio que involucre su derecho a la libertad de expresión, ya que para efectos de la materia electoral, únicamente se le puede fincar responsabilidad por conductas que vulneren el orden jurídico electoral y siempre que se demuestre plenamente la existencia del hecho infractor a la normativa electoral y la responsabilidad que en tal violación tuvo el sujeto imputado.

Tal extremo, en la especie no está acreditado, ya que la normativa electoral si bien proscribiera realizar actos proselitistas durante la veda electoral, tal supuesto no se colma, en tanto la conducta que se atribuyó consiste en el cambio de fotografía de la otrora candidata, la cual, carece de elementos proselitistas según razonó la Sala Regional Especializada, sin que tal consideración se desvirtúe por el recurrente.

En las relatadas condiciones, la Sala Superior colige que la ponderación realizada por la Sala Regional Especializada se estima ajustada a Derecho, porque de su examen aislado y concatenado, no es posible desprender algún dato o elemento que permita tener por acreditado que los contenidos denunciados se publicaron durante periodo prohibido.

Lo expuesto, tampoco se desvirtúa con el disenso referente a que la candidata para no incurrir en vulneración a la norma, debió cancelar sus redes sociales, porque además de que no existe disposición que así lo ordene, ello equivaldría a vulnerar el derecho humano a la libertad de expresión que tienen los sujetos denunciados, en términos del marco jurídico que se explicó en relación a ese derecho humano.

En efecto, desde la perspectiva potenciadora de los derechos humanos, que promueve y fomenta el debate público, la libertad de expresión de la ciudadanía, personajes públicos, candidatos y partidos políticos, debe entenderse en su máxima expresión en tratándose de medios de comunicación electrónicos, como lo son las redes sociales, que no cuentan con un marco regulatorio que restrinja esos derechos humanos; además, las propias características del entorno digital -su configuración, principios de diseño e incorporación social-, tienden a la democratización de la información, al asegurar que el ambiente en línea sea un espacio libre y universal, lo cual es imprescindible para la existencia de un debate democrático.

Por consiguiente, los criterios jurisdiccionales que se adopten respecto de la libertad de expresión plasmada mediante el debate político y la propaganda político-electoral en redes sociales, deben observar la propia lógica del diseño y configuración de esas comunidades virtuales, ya que la capacidad singular de este tipo de medios de comunicación alienta la promoción de los derechos humanos de libertad de expresión y el acceso al conocimiento.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que en el presente caso no resulta jurídicamente

viable acoger la pretensión de del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que sus planteamientos resultan insuficientes para destruir los fundamentos y motivos en los que se apoyó el fallo reclamado.

En esas condiciones, al haberse acreditado la inviabilidad jurídica de la pretensión del recurrente ante lo **infundado** de los disensos, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**